



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 59/2025 bis

En Madrid, a 6 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Rian Jonathon Butcher, Presidente de la Asociación Deportiva Club de Rugby El Salvador, en nombre y representación de D. Marcel Godfrey Faafo, contra la Resolución de 19 de febrero de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el partido de la División de Honor Masculina (J10) disputado entre LES ABELLES y El SALVADOR, con fecha 09 de febrero de 2025, se levantó la pertinente **Acta** donde el **Colegiado** señaló lo siguiente: “*En el minuto 62 del partido después de un ruck con posesión del balón de Salvador cerca de la zona de 22 metros y a 10 metros de la línea de touch el jugador número 5 del equipo visitante sale agarrado junto con el jugador número 14 del equipo local Les Abelles. Ambos jugadores agarrados llegan hasta la línea de 5 con touche. Allí el jugador número 5 del equipo visitante golpea con el puño cerrado en la cara del jugador número 14 del equipo local. Este jugador devuelve la agresión con otro puñetazo en la cara del jugador 5 visitante. Ambos jugadores son expulsados con tarjeta roja*”.

**SEGUNDO.-** Tras la incoación y tramitación del oportuno expediente ordinario, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Rugby, mediante resolución de 13 de febrero de 2025 acuerda imponer a D. Marcel Godfrey Faafo la sanción de tres partidos de suspensión de licencia federativa como sujeto responsable de la comisión de una infracción del artículo 90.4.a) del reglamento de Partidos y Competiciones (RPC).



**TERCERO.-** En fecha de 17 de febrero de 2024, D. Marcel Godfrey Faaofó interpuso recurso contra la resolución anterior ante el Comité de Apelación de la FER, en cual suplica: “*Por todo lo expuesto, SOLICITO,*

*Que se admita el recurso y, tras los trámites y pronunciamientos procesales oportunos, se acuerde por el comité de Apelación la revocación de la sanción actual impuesta y la imposición de la siguiente sanción en grado mínimo (al concurrir las circunstancias de grado mínimo que también apreció el CNDD):*

- *Un encuentro de suspensión de licencia federativa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90.2.d) RPC, que declara que tendrá la consideración de Falta Leve 2 la “agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”. Dicho encuentro ya se habría cumplido.*
- *Subsidiariamente a lo solicitado en el apartado anterior, de no tener favorable acogida, la imposición de dos encuentros de suspensión de licencia federativa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90.3.b) RPC, que declara que tendrá la consideración de Falta Leve 3 la “Agresión como respuesta a juego desleal con consecuencia de daño o lesión”.- Uno de los encuentros ya se habría cumplido.”*

**CUARTO.-** Mediante resolución de 19 de febrero de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la FER resolvió el recurso interpuesto por D. Marcel Godfrey Faaofó, acordando: “*DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el jugador de EL SALVADOR, confirmando el Acuerdo del CNDD de 13.02.2025 (Punto 1) que le sancionaba con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.*”

**QUINTO.-** Con fecha de 21 de febrero de 2025, D. Rian Jonathon Butcher, Presidente de la Asociación Deportiva Club de Rugby El Salvador, en nombre y representación de D. Marcel Godfrey Faaofó, interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, por media del cual solicita: “*SUPlico AL TRIBUNAL: Tenga por presentado este escrito y documentación adjunta, se sirva admitir todo ello*



y, en su virtud dicte resolución mediante la que se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby referenciada y que acompaña, y, previos trámites procesales oportunos, incluido la valoración de la prueba, se dicte resolución mediante la que, estimando íntegramente este recurso, revoque la resolución del Comité de Apelación referenciada por:

A) Nulidad de pleno derecho indicada.

B) Subsidiariamente, en el caso de no tener favorable acogida lo indicado en el apartado anterior, por anulabilidad, a fin de que se imponga al jugador:

- Por la inexistencia de antecedentes declarada por los Comités, un encuentro de suspensión de licencia federativa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90.2.d) RPC, que declara que tendrá la consideración de Falta Leve 2 la “agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”.
- Subsidiariamente a lo solicitado en el apartado anterior, de no tener favorable acogida, por la inexistencia de antecedentes declarada por los Comités, la imposición de dos encuentros de suspensión de licencia federativa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90.3.b) RPC, que declara que tendrá la consideración de Falta Leve 3 la “Agresión como respuesta a juego desleal con consecuencia de daño o lesión”

**SEXTO.-** Con fecha de 27 de febrero de 2025, este TAD ha dictado la Resolución 59/2024 CAU, por medio de la cual se deniega la solicitud formulada por el recurrente de suspensión cautelar de la resolución impugnada.



**SEPTIMO.-** En el presente recurso, se ha recabado informe y el expediente federativo y se ha concedido trámite de audiencia a los interesados, con el resultado que obra en las actuaciones.

**OCTAVO.-** Asimismo, se ha requerido al interesado para que acredite la representación con la que actúa en la interposición de este recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** – El recurrente centra su recurso en dos argumentos:



- Infracción del principio de tipicidad por indebida aplicación del art. 90.4.d) RPC
- Falta de motivación de la resolución, que no da respuesta suficiente a sus alegaciones.

**QUINTO.-** El primer argumento esgrimido por la recurrente se centra en sostener la infracción del principio de tipicidad, por entender que la tipificación no es correcta.

Señala el recurrente que los hechos no encuentran tipificación en el art. 90.4.a) del RPC, sino en el artículo 90.2.d) RPC – subsidiariamente en el 90.3.b) RPC-, que castigan de forma menor las agresiones cuando se produzcan “*en respuesta*” a juego desleal., que es definido en el art. 89 RPC, como “*agarrar [...] a un oponente que no está en posesión de la pelota*”, y, según sostiene, eso fue exactamente lo que ocurrió inmediatamente antes de que agrediese al rival, lo que se acredita, a su juicio, en el acta y en la prueba videográfica aportada.

Los hechos, a juicio del órgano sancionador, son constitutivos de una infracción del artículo 90.4.a) RPC, que señala: “*Tendrán la consideración de Falta Leve 4 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: a) Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.*”

Sin embargo, el recurrente considera aplicable el tipo infractor del art. 90.2.d) RPC o, subsidiariamente, del 90.3.b) RPC.

Así, el artículo 90.2.d) RPC señala, a los efectos que aquí interesan, lo siguiente: “*2.- Tendrán la consideración de Falta Leve 2 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: [...] d) Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión.*”



Asimismo, el artículo 90.3.b) RPC señala: “3.- *Tendrán la consideración de Falta Leve 3 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: [...] b) Agresión como respuesta a juego desleal con consecuencia de daño o lesión.*”

En primer lugar, una vez practicada la prueba videográfica aportada por el recurrente, cabe descartar su utilidad y pertinencia, pues no recoge los hechos sobre los que versa la cuestión de fondo y, por ende, cualquier conclusión que de la misma pudiera obtenerse, constituiría mera conjectura o suposición, insuficientes, desde una perspectiva lógica del razonamiento humano, tanto para desvirtuar las alegaciones del recurrente, como la valoración de la prueba efectuada por los órganos federativos.

Por ello, cabe centrar el análisis en el acta.

En el Acta del encuentro el Colegiado señaló lo siguiente: “*En el minuto 62 [...] el jugador número 5 (el recurrente) sale agarrado junto con el jugador número 14 del equipo contrario. Ambos jugadores agarrados llegan hasta la línea de 5 con touche. Allí el jugador número 5 del equipo visitante golpea con el puño cerrado en la cara del jugador número 14 del equipo local. Este jugador devuelve la agresión con otro puñetazo en la cara del jugador 5 visitante. Ambos jugadores son expulsados con tarjeta roja*”.

De la narración de hechos recopilada en el acta, no puede concluirse de manera lógica quien agarró a quien primero, si fue el recurrente o el jugador del equipo contrario quien inició la maniobra constitutiva de juego desleal, sino que tan solo permite concluir que ambos jugadores se agarran mutuamente y, tras ello, el recurrente le propina al contrario un puñetazo en el rostro a su oponente, con idéntica respuesta.

Así, en efecto, del propio acta puede concluirse que ha existido un agarrón o juego desleal previo, mutuo entre ambos jugadores y que, inmediatamente después, se produce el acto de agresión.

Lo anterior obliga a entender que existe un hecho recogido en el acta arbitral, como es el juego desleal previo a la agresión, que no ha sido tenido en consideración



por el órgano sancionador y que, a juicio de este TAD, justifica la aplicación de tipo infractor del artículo 90.2.d) RPC.

Ello es así porque el tipo infractor más adecuado a la situación fáctica descrita es aquel que recoge todos los hechos narrados en el acta, incluido el juego desleal previo a la agresión.

En consecuencia, procede estimar el recurso en el sentido de considerar que el tipo infractor en que encaja la conducta descrita es el recogido en el artículo 90.2.d) RPC, para el cual se prevé la sanción de uno a dos encuentros de suspensión de licencia federativa, entendiendo este TAD que lo procedente es la imposición de la sanción en su grado mínimo, un partido de suspensión, habida cuenta de que, como han apreciado el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y el Comité Nacional de Apelación, constituye una circunstancia a tener en cuenta en la graduación de la sanción “*el hecho de que el mismo (el jugador recurrente) no haya (sido) sancionado con anterioridad, conduce a la imposición de la sanción en su grado mínimo [...]*”.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso en la pretensión recogida en el la letra B) párrafo 1º del SUPLICO, y se declara que los hechos son constitutivos de infracción prevista en el artículo 90.2.d) RPC y se le impone al jugador una sanción de un partido de suspensión de licencia federativa, sanción que ya ha sido cumplida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

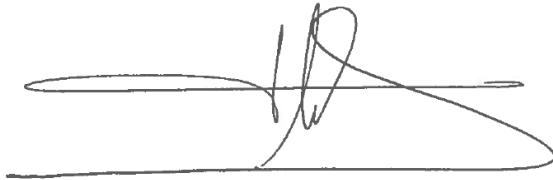
## ACUERDA

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso formulado por D. Rian Jonathon Butcher, Presidente de la Asociación Deportiva Club de Rugby El Salvador, en nombre y representación de D. Marcel Godfrey Faaofa, contra la Resolución de 19 de febrero de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

